



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra el extremo de la resolución de folio 148, del 5 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que exoneró del pago de los costos a la demandada.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de noviembre de 2014, don Hugo Humberto Camacho Araya interpuso demanda de *habeas data* contra¹ el director de la Unidad de Gestión Educativa Local 02 – San Martín de Porres del Ministerio de Educación (Minedu). Planteó, como pretensión principal, que en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública se le proporcione la siguiente información: “Resoluciones de autorización de funcionamiento emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local 02 – SMP, a nombre del I.E.P. Niño Jesucito, ubicado en el Jr. San German N.º 470, urbanización Villacampa, distrito Rímac, provincia y departamento de Lima”. Y, como pretensión accesoria, que se condene a la emplazada al pago de los costos del proceso.

Auto admisorio y solicitud del Minedu

Mediante Resolución 1, del 13 de noviembre de 2014², el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

La entidad demandada no contestó la demanda.

¹ Folio 5

² Folio 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

La Procuraduría Pública del Ministerio de Educación a través del escrito del 31 de agosto de 2015³, se apersonó al proceso solicitando su conclusión por sustracción de la materia. Mediante Resolución 4, del 4 de abril de 2016⁴, el citado juzgado declaró improcedente el pedido, decisión confirmada a través de la Resolución 3, del 14 de agosto de 2018⁵, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 11, del 25 de junio de 2019⁶, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda, tras considerar que la documentación requerida tiene el carácter de pública y que no existe justificación para denegar el acceso a ella. Como consecuencia de la estimación de la demanda, condenó a la Unidad de Gestión Educativa Local 02 – S.M.P. al pago de los costos del proceso.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 5, del 5 de abril de 2022⁷, la Sala Superior revisora confirmó la apelada empleando fundamentos similares a los del *a quo*. Sin embargo, exoneró a la Unidad de Gestión Educativa Local 02 – S.M.P. del pago de los costos del proceso, tras advertir que la emplazada no actuó de forma temeraria y porque el demandante es un litigante asiduo a este tipo de procesos, para obtener honorarios, incurriendo en abuso del derecho.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita, mediante el recurso de agravio constitucional (RAC), que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos del actor resulta atendible o no.

³ Folio 47

⁴ Folio 63

⁵ Folio 90

⁶ Folio 98

⁷ Folio 148



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

Análisis del caso concreto

2. Según la reciente modificatoria del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, introducida por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022, en el diario oficial *El Peruano*, en los procesos de *habeas data*, **el Estado está exento de la condena de costas y costos**. Siendo así, corresponde declarar improcedente la solicitud de pago de costos procesales.
3. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que, conforme se especifica en el artículo 7, inciso 1 del referido código, la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio esté referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. En tal sentido, este Colegiado ha precisado que los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (apelación y recurso de agravio constitucional), deben sustentar el agravio de la resolución impugnada también en la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque resulten conexas, carezcan de relevancia constitucional. Asimismo, se ha precisado que a pesar de que el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en su versión original, establecía que, al declararse fundada la demanda, también correspondía imponer el pago de los costos procesales respectivos, la jurisdicción constitucional cuenta con un margen de apreciación para disponer la exoneración del pago de los costos procesales atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso concreto.
5. Dicho esto, es evidente que el núcleo constitucional de la demanda ha sido atendido en lo que concierne al derecho invocado.
6. Por otra parte, el artículo 103 *in fine* de la Constitución es enfático en estipular que ella no ampara el abuso del derecho. El abuso del derecho se produce cuando, dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

puesto que, aunque la conducta se ajusta a la tipicidad de la norma que reconoce el derecho, objetivamente, ella no ha tenido por propósito contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino alcanzar una finalidad subalterna ilícita, como, por ejemplo, causar un daño o la procura de un beneficio indebido.

7. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento”⁸.
8. Así las cosas, si dadas las características de un caso concreto, es posible determinar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a pesar de ajustarse a la tipicidad del artículo 2, inciso 5 de la Constitución, no se ha llevado a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia informativa y a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática, sino, por el contrario, con el írrito propósito de generar un beneficio indebido y/o causar un daño, entonces, lejos de ser considerado como un actuar jurídicamente válido por resultar acorde con los valores constitucionales, será, con todo motivo, considerado un abuso del derecho, y, en esa medida, catalogado como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable.
9. Pues bien, en la presente causa, la Sala Primera del Tribunal Constitucional advierte que el demandante don Hugo Humberto Camacho Araya tiene 119 procesos de *habeas data* contra diversas entidades⁹ que han llegado a este Tribunal.
10. La excesiva utilización de demandas de *habeas data* evidencia claramente un propósito muy específico, a saber, conseguir el pago de los costos procesales. Pero, además, tal comportamiento genera sobrecarga procesal y, por consiguiente, constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de

⁸ Cfr. fundamento 12 de la sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PA/TC.

⁹ Información al 12 de mayo de 2023, sumando procesos ya resueltos y en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

su derecho, generando también un perjuicio en los gastos públicos del Estado.

11. Así, se advierte que el objetivo con el que el demandante ha ejercido el derecho de acceso a la información pública, no se encuentra ligado con la teleología institucional de generar una cultura de transparencia, sino con la llana finalidad dañina e ilícita de lucrar con la obtención de recursos y honorarios, generando sobrecarga procesal y perjudicando los recursos públicos del Estado.
12. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que su rol de director del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante esta situación, por lo que, además de desestimar el recurso de agravio constitucional, corresponde multar al demandante.
13. Se debe precisar que, en lo que respecta al Tribunal Constitucional, en su función jurisdiccional, es decir al conocer de procesos constitucionales, la norma que habilita y regula el cobro de multas es el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en el que se establece que las multas pueden ser de 10 a 50 unidades de referencia procesal (URP).
14. Si bien es cierto que los artículos 109, inciso 6, y 110 del Código Procesal Civil fijan rangos dinerarios para el cobro de multas, al haber una norma específica, es decir, el citado reglamento, es este el que debe aplicarse a los procesos que conoce el Tribunal Constitucional, en lo referido a la imposición de multas.
15. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, como consecuencia de la constatación que el demandante ha incurrido en abuso del derecho, corresponde ordenar la imposición de una multa de 5 URP.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de los costos procesales.
2. **MULTAR** con 5 unidades de referencia procesal a don Hugo Humberto Camacho Araya.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA